Número Único 110013107001200500057-01
Ubicación 69749
Condenado HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Septiembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación : *11001310700120050005701 (NI 69749)*
Condenado: : *Henry Albeiro Gómez Osorio*
Identificación : *72.001.096*
Fallador : *Juzgado 1º Penal Especializado de Descongestión de Bogotá*
Delito (s) : *Secuestro simple y hurto calificado*
Decisión: : *No repone, concede apelación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el condenado **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO** contra el auto interlocutorio del pasado 21 de julio.

DECISON CONFUTADA

En la providencia indicada, revocó el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado al prenombrado por el Juzgado Homólogo de Descongestión de Cartagena, pues en el lapso determinado como periodo de prueba no acreditó el pago de los perjuicios morales determinados en la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena.

MOTIVOS DEL DISENSO

Por vías del recurso horizontal, luego de realizar diferentes apreciaciones en torno a la normatividad que sirvió como sustento para revocar el beneficio liberatorio, afirmó que por parte del Juez Ejecutor de Cartagena, previo adelantar un trámite incidental respecto del cual hicieron parte las víctimas, le fue concedida la *«insolvencia económica»* frente a los perjuicios que ocasionó, por ende, no resulta viable la revocatoria dispuesta por este despacho.

En todo caso, precisó que atendió el llamado que realizó este despacho por vías del traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, al punto que justificó todos y cada uno de los motivos por los cuales no cumplió con la carga indemnizatoria, advirtiendo que no le fue otorgado término prudencial para llegar a un acuerdo con las víctimas para indemnizar el daño.

Al respecto, reiteró las graves consecuencias que la pandemia originada por el *«Covid 19»* causó en su economía, pues las actividades informales que realizaba en busca de su sustentos se vieron suspendidas por largo tiempo, no obstante, aseguró estar dispuesto acreditar el valor de los perjuicios pese a la displicencia de los afectados en comparecer en el proceso.

Finalmente, en un escrito separado, luego de insistir en los puntos anteriores, advirtió que la sanción penal que le fue impuesta se encuentra prescrita.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».*

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso;

incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

En primer momento, **GÓMEZ OSORIO** considera que esta célula judicial incurrió en un error al revocar la libertad condicional que le fue otorgada, pues nuestro homólogo de descongestión de Cartagena ya le había concedido la *«insolvencia económica»* frente a la condena en perjuicios dictada por el Juzgado de Instancia en la sentencia condenatoria.

Sobre este punto, en efecto, tal como lo indica el penado, el precitado despacho ejecutor en auto de 25 de julio de 2014, al conceder el subrogado de la libertad condicional, también adelantó un estudio en torno a la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 para acceder a tal gracia, es decir, aquella relativa a *«En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima»*.

Al respecto, precisó lo siguiente:

> *Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-823 de 2005, estableció que el pago de los perjuicios en aras de reparar a la víctima, no puede ser un obstáculo para la concesión del beneficio de la libertad condicional cuanto el condenado manifiesta su incapacidad económica para sufragar el monto de la condena en perjuicios, por lo que la Corte decretó la exequibilidad condicionada del artículo 5° de la ley 890 de 2004, en el entendido.... De lo cual se desprende que le corresponde al condenado probar su absoluta incapacidad económica, para poder acceder al beneficio... (Subrayas del Juzgado)*

De ahí que el trámite incidental que adelantó el Juzgado de Ejecución de Penas de Cartagena, se realizó única y exclusivamente con el fin de justificar el incumplimiento del requisito objetivo establecido en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 para acceder a la libertad condicional, más no para efectos de la liberación definitiva y extinción de la sanción penal reglada en el artículo 67 del Estatuto Represor.

Y esto es así pues en la misma providencia se previno al penado frente a las consecuencias que le acarrearía el incumplimiento de las obligaciones contraídas con la libertad condicional, entre ellas la establecida en el numeral 3° del artículo 65 Ibídem, relativa a la reparación de las víctimas, sin que aquella fuera excluida de tal advertencia, veamos.

> *Se prevendrá al beneficiado de que el incumplimiento de las obligaciones contraídas traerá como consecuencia la revocatoria del beneficio, y se hará efectiva la caución ejecutándose inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.*

Incluso, en el acta de compromiso que suscribió para materializar la libertad condicional, se consignó de manera expresa la obligación indemnizatoria:

> *6. En caso de estar condenado a perjuicios debe reparar los daños ocasionados por el delito salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.*

Y es que precisamente sobre este punto, en diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es deber del Juez constatar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acta compromisoria y que de advertir su desconocimiento o incumplimiento injustificado lo procedente no sería la extinción de la pena sino la revocatoria del subrogado: *«una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando no haya prescrito»*[1], postulado que sigue vigente y que por su razonabilidad fue reiterado en las Sentencias STP 12343 – 2016; STP 6407-2017 y STPO 10410 -2019.

Del mismo modo, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-289 de 2015, quien además señaló que para declarar la extinción de la sanción no bastaba cumplir con algunas de las obligaciones contraídas, sino que debe verificarse el acatamiento de todas las condiciones fijadas en el acta compromisoria, lo cual incluye indudablemente el pago de los perjuicios causados a las víctimas con el delito:

> *Como puede advertirse, el impago de los daños causados con el delito conduce a revocar la suspensión condicional de la pena. En otra palabra, si el peticionario indemnizó integralmente a sus víctimas aquello no conduce a extinguir la acción penal, ni automáticamente la pena. En efecto, esta última se extinguirá si y sólo si la persona cumplió: (i) durante el periodo de prueba todas las condiciones fijadas por el legislador para sustituir la pena; o (ii) efectivamente cumplió la privativa de la libertad*

Y es que de aceptar el argumento del condenado en torno a la *«insolvencia económica»* concedida por el Juzgado de Cartagena, resultaría un despropósito para las víctimas, máxime cuando la

libertad condicional surgió como una oportunidad para que el condenado se reintegrara a la sociedad como un miembro productivo, lo cual en efecto ocurrió, al punto que la *«insolvencia»* allí establecida se desvaneció con las diferentes actividades laborales y de comerció que desarrolló en libertad, mismas por las cuales no se justificó el incumplimiento de la obligación que originó la revocatoria.

En efecto, frente a las adversidades económicas que reitera el condenado en su recurso, presuntamente originadas tanto por la pandemia del *«Covid 19»* como la existencia de antecedentes penales en su contra, obra la información que rindió la entidad *«TransUnión»* respecto de la cual se desprende la capacidad de endeudamiento que ostentó para los años 2014, 2016, 2017, 2018 y 2021, misma que lo facultó para adquirir créditos y servicios de empresas como *«Claro Soluciones Móviles y Colombia Móvil»*, logrando, inclusive, salir avante en dichas obligaciones al punto de estar al día con los pagos en muchas de ellas.

Incluso, en el auto confutado, se destacó que tal capacidad económica le bastó para adquirir la propiedad de una *«Motocicleta»* identificada con las placas *«VDU...»*, la cual se encuentra registrada a su nombre en el Organismo de Sabanagrande –Atlántico-.

Nótese que sobre estos puntos el condenado no allegó ningún tipo de explicación, de modo que, el Despacho no puede avalar la pretensión del sentenciado encaminada a dejar totalmente impune la condena dineraria, cuando como viene de verse, dentro del proceso penal dicha obligación se erige como una condición propia para acceder a la liberación definitiva y por ende, la extinción de la sanción penal, pues al no hacerse exigible los perjuicios causados con el delito sin justificación alguna, sería tanto como dejar en letra muerta el fallo de condena siendo obligación del juez ejecutor velar también por la protección de los derechos de las víctimas.

Por las anteriores razones, el despacho mantendrá incólume la decisión atacada; en consecuencia, se concederá en el efecto en el efecto devolutivo la alzada propuesta como subsidiaria para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

Finalmente, como el tema relacionado con la prescripción de la sanción penal no fue objeto de decisión en la providencia atacada, no se realizará consideración alguna al respecto, advirtiendo que sobre dicho tópico se pronunciara el despacho en auto interlocutorio

[1] (STP13439-2014, Rad 75.917, 2, oct. 2014

separado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de 21 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó revocar la libertad condicional otorgada a **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO**, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: ENTÉRESE de la presente determinación a las partes.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

Retransmitido: NOTIFCACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 03/09/2021 6:14

Para: h.a.g.o110407@gmail.com <h.a.g.o110407@gmail.com>

1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFCACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

h.a.g.o110407@gmail.com (h.a.g.o110407@gmail.com)

Asunto: NOTIFCACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Entregado: NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 03/09/2021 6:15
Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (54 KB)
NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camiloguiza@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Entregado: NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: CONCEDER APELACION Y NEGAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 03/09/2021 6:17

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (280 KB)

NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: CONCEDER APELACION Y NEGAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: CONCEDER APELACION Y NEGAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA

Entregado: NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: CONCEDER APELACION Y NEGAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Vie 03/09/2021 6:17

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: CONCEDER APELACION Y NEGAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO AUTOS NI- 69749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: CONCEDER APELACION Y NEGAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA

Barranquilla, Septiembre 04 del 2021

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RADICACION: 11001310700120050005701 (NI69749)

CONDENADO: HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO C.C 72.001.096

DELITO: SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2021 Y 30 AGOSTO DEL 2021.

HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO Identificado Con Cedula De Ciudadanía Nª 72.001.096 De Barranquilla, en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia con numero de radicación **11001310700120050005701 (NI69749),** por el delito de secuestro simple y hurto calificado, de la manera más respetuosa me dirijo ante su despacho estando dentro del término legal para hacerlo, y con fundamento en el artículo 176 del código de procedimiento penal (ley 906 del 2004) interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de fecha 21 de julio del 2021 y 30 de Agosto del 2021, para que la modifique aclare o revoque, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1- El día 10 de mayo del 2021, recibí un telegrama en el cual me requerían para informar el incumplimiento de reparar el daño que ocasiono mi conducta derivada del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual me concedieron un término que corría a partir del 01 de junio del 2021, hasta el 21 de junio del 2021, así mismo me manifestaba que la omisión para dar respuesta traería consigo la eventual revocatoria del beneficio concedido.

2- Acatando fielmente, el anterior requerimiento el día 1 de junio del 2021 envié por correo electrónico a su despacho un escrito indicando las razones por las cuales no me había sido posible darle cumplimiento a la sanción pecuniaria para resarcir los daños morales causados a las víctimas, por tal motivo y dando cumplimiento a lo estipulado en el telegrama que recibí en el cual solo me requería para informar al despacho (reitero) las razones por las cuales no había cumplido con la indemnización impuesta.

3- Para la fecha 21 de julio del 2021 y el cual recibí el día 24 de julio de 2021 por parte de su despacho JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA un pronunciamiento en torno a la eventual revocatoria de la libertad condicional, con la que soy beneficiario; primero solicito a su honorable despacho se aclare el siguiente párrafo que se encuentra dentro de los considerandos de la decisión emitida: **"**Igualmente, si transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**".** En aras de un mayor entendimiento solicito muy respetuosamente se me aclare y modifique, puesto que en el resuelve maniesta todo lo contrario, ya que entra a revocar el subrogado de la libertad condicional concedida, desconociendo lo que había estipulado anteriormente y debió otorgarme un término prudencial para llegar a un acuerdo con las víctimas para una indemnización por los daños morales ocasionados.

4-

> En auto de 24 de marzo de 2021, éste despacho ordenó dar inicio el trámite incidental establecido en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 en contra del aquí condenado, pues en el lapso establecido como periodo de prueba, no reparó el daño que ocasionó con su conducta punible, por ende, le fue otorgado un término improrrogable de 10 días para que presentara las explicaciones que considerara pertinentes en torno al presunto incumplimiento de la mencionada obligación.

En el ítem número 2 del presente recurso de reposición hice referencia a que el despacho a través de un telegrama me concede el termino de los 10 días para informarle los motivos y las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la indemnización de los daños morales, tal y como consta en el expediente que el día 1 de junio del 2021, presenté un escrito informando mi situación actual económica, y en uno de los apartes del mismo manifesté lo siguiente:

Doctora en estos momentos de mi vida estoy atravesando por una cantidad de dificultades y con problemas económicos, familiares, enfermedades y todo lo que estamos viviendo a nivel mundial, la pandemia ***(COVID 19)*** *y ahora los paros que no están haciendo más que acabando con nuestro país, solo me queda pedirle que restablezca todos mis derechos constitucionales y me* ***conceda la libertad plena, que ya cumplí y me expedida mi paz y salvo****, para poder laborar formalmente en una empresa y luchar para sacar este país adelante sin más problemas de ninguna índole, realmente sé que he cumplido con las obligaciones que me impusieron cuando me concedieron la libertad condicional y hasta el momento no he vuelto a infringir la ley ni lo are, mis hijos y mis padres fue mucho el tiempo que perdí, mientras me encontraba tras las rejas en prisión.*

Con esto queda plenamente demostrado que yo acate la norma y los requerimientos que en su momento me hizo el despacho, por lo tanto, no veo conducente que se me revoque el beneficio de la libertad condicional, pues no hay mérito alguno para la toma de esta decisión.

5- En el artículo 484 del código de procedimiento penal, estipula que "**sin justa causa no se reparare los daños dentro del término que se ha concedido se ordenara inmediatamente el cumplimiento de la pena**", cabe resaltar que como lo he venido indicando en este recurso la justa causa existe del

por qué no he podido cumplir con la obligación impuesta, primero que el juzgado está desconociendo la realidad actual que atraviesa no solo este país si no el mundo **(COVID 19), y recordarle al despacho que por mi situación de la libertad condicional no me ha sido posible conseguir un trabajo estable ya que a lo que me dedico es a la informalidad del día a día, sin embargo quiero manifestar que a pesar de toda esta situación, tengo la mejor disposición para de alguna forma resarcir los daños causados.**

6- Solicito al despacho que aclaré el motivo por el cual a mi proceso se le está dando aplicación a la ley 600 de 2000, siendo que en el transcurso del mismo se le dio Aplicación de la ley 906 del 2004 y por el principio de favorabilidad se debe seguir aplicando la misma. Le recuerdo al juzgado lo siguiente: El artículo 530 de la **ley 906 de 2004** (Código de Procedimiento Penal) determinó, sobre la selección de los distritos judiciales, que el sistema se aplicaría a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira, y mi sentencia fue dictada el 15 de junio de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializada -Descongestión -.

7- En Sentencia T-388-13 de la Corte Constitucional, en la cual deja entrever el gran hacinamiento que existe en Colombia dentro de los centros de reclusión, y la finalidad no es revocar un beneficio de libertad condicional e imponer una medida de privación de la libertad si no por lo contrario es buscar otras posibles alternativas para cumplir la pena y aunado a esto un acuerdo conciliatorio que permita el pago de la indemnización.

8- En su momento el **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** me concedió el beneficio de la libertad condicional y la insolvencia económica de la siguiente forma:

En el presente asunto, el peticionario solicita que se declare a favor de él la insolvencia económica, toda vez que fue condenado al pago de perjuicios equivalente a CINCO (5 S.M.L.M.V.) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, para cada una de las victimas (SANDRO ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA y JUAN CARLOS GUZMAN PAREJA), todo ello por habérse dispuesto en el último inciso del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que comprende la Libertad Condicional, en cuanto a que su concesión estaría supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización, salvo que se demuestre la insolvencia económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-823 de 2006, estableció que el pago de los perjuicios en aras de reparar a la victima, no puede ser un obstáculo para la concesión del beneficio de la libertad condicional cuando el condenado manifiesta su incapacidad económica para sufragar el monto de la condena en perjuicios, por lo que la Corte decretó la exequibilidad condicionada del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido *"que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Publico, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la victima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.*

Además el objetivo primordial de los Jueces de ejecución de penas y medidas seguridad es velar por el cumplimiento de la sanción impuesta al condenado que en este caso fue la de la libertad condicional, puedo demostrar mi resocialización dentro del establecimiento carcelario san Sebastián de ternera (Cartagena) donde alcance a cursar hasta 8 semestres de Administración de empresas debido a la oportunidad y la beca que concedió la alcaldía distrital, no he podido culminar mis estudios por mi situación económica, de esto puedo dar fe de mis semestres cursados dentro de la cárcel, la universidad nacional abierta y a distancia **(UNAD),** como también puede dar fe de mis estudios el SENA con 42 certificaciones de diferentes cursos que realice dentro del mismo establecimiento carcelario, sin contar la cantidad de obras sociales que hice en beneficio de mis compañeros los reclusos, Con esto demuestro mi buen comportamiento, el ánimo y los deseos del cambio de mi vida, además he seguido al pie de la letra las obligaciones que contraje el día que firme el acta de compromiso las cuales fueron: - informar todo cambio de residencia, - someterse a vigilancia de las autoridades,- observar buena conducta,- presentarse al juzgado cada vez que se le requiera,- no salir del país,- en caso de estar condenado a perjuicios debe reparar los daños ocasionados por el delito salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.

9- Teniendo en cuenta todo lo anterior quiero manifestar que a pesar de mi situación económica y en aras de llegar a una sana conciliación de indemnización y terminar cumpliendo con mi condena, de pagar a las víctimas por los daños morales que equivalen a 10 SMLMV Los cuales haciendo la cuantificación matemática nos resulta que para el 2002 el salario mínimo legal mensual vigente era de **Trecientos nueve mil pesos** ($309. 000.oo pesos ML) que al multiplicarlo por Diez 10 nos da un total de **Tres millones noventa mil pesos** ($3.090. 000.oo pesos ML). Señora juez acogiéndome desde que fui privado de mi libertad y poder terminar con esta condena que a deteriorado mi salud tanto física como mental, pero bueno ya no es tiempo de mirar atrás sino por lo contrario resolver el problema.
Señora juez vendiendo mi patrimonio y lo poco que tengo que es mi herramienta de trabajo (motocicleta) y valiéndome de las personas que me puedan prestar dinero creería que pudiera hablar de unos DOS MILLONES DE PESOS ML ($ 2.000.000 de pesos ML) que estaría atento y me podría enviar a que cuenta judicial lo podría consignar, ya que yo no sé nada de la ubicación de los señores que perjudique moralmente (SANDRO ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA Y JUAN CARLOS GUZMAN PAREJA) e tratado de ubicarlos desde el año 2015 pero me ha sido imposible, además un familiar se desplazó a la empresa donde laboraban **DROGAS COLOMBIA** pero esta ya no existe, y en el expediente no reposa dirección de residencia, ni números telefónicos de las víctimas, mi intención siempre ha sido la de poder solucionar y poder llegar a una conciliación con la víctimas para reparar el daño causado, además no vivo en Bogotá que es donde residía en el momento de los hechos, lo cual se me hace difícil poder contactarlos.

10- El día 30 de agosto de 2021 el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,** profirió un auto resolviendo mi recurso de reposición de la siguiente manera:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de 21 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó revocar la libertad condicional otorgada a **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO,** por lo anotado en precedencia.

11- Según lo establecido en el artículo 67 del estatuto represor el cual cita el despacho, este claramente manifiesta lo siguiente:

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

señores Magistrados siguiendo los lineamientos del artículo que cita la señora Jueza se evidencia que si le damos aplicación a esta norma el paso a seguir por el despacho seria la liberación definitiva.

12-Teniendo en cuenta en este aparte lo que manifiesta el despacho, una vez más la señora Juez hace referencia a que la pena no se encuentra extinta, pero si observamos con detenimiento lo expresado por la

> Y es que precisamente sobre este punto, en diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es deber del Juez constatar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acta compromisoria y que de advertir su desconocimiento o incumplimiento injustificado lo procedente no sería la extinción de la pena sino la revocatoria del subrogado: *«una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando no haya prescrito»*, postulado que sigue vigente y que por su razonabilidad fue reiterado en las Sentencias STP 12343 – 2016; STP 6407-2017 y STPO 10410 -2019.

13-Este despacho cita algunos apartes de la Sentencia T-289 de 2015 de la Corte Constitucional,

> Del mismo modo, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-289 de 2015, quien además señaló que para declarar la extinción de la sanción no bastaba cumplir con algunas de las obligaciones contraídas, sino que debe verificarse el acatamiento de todas las condiciones fijadas en el acta compromisoria, lo cual incluye indudablemente el pago de los perjuicios causados a las víctimas con el delito.

Ahora bien, señor magistrado se puede evidenciar que la señora Jueza no tiene en cuenta que el procesado en la sentencia que cita (T-289 de 2015) **no había superado el periodo de prueba** que se le había impuesto, ya que no había firmado la correspondiente acta de compromiso faltándole 4 meses para poder solicitar la extinción de la pena, examinado el tiempo transcurrido entre la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso al día de hoy, resulta evidente que el período de prueba de dos años no había sido superado, por lo tanto, se torna improcedente que se declare la extinción de la pena en ese caso, cosa contraria sucede para mi proceso puesto que ella misma lo sostiene mi periodo de prueba ya se encuentra superado. Además de esto los tipos de delitos son totalmente diferentes en la sentencia referenciada hace alusión a el delito de inasistencia alimentaria el cual solo prescribe con la mayoría de edad de los beneficiarios, y en el presente caso el delito es por secuestro simple y hurto calificado.

14-Señor magistrado, a pesar de que la pena se encuentra extinguida y en aras de poder brindar otro mecanismo de solución para que el despacho no dictara orden de captura en mi contra, envié el día 7 de agosto de 2021 al Juzgado una carta de acuerdo de pago con el fin de resolver mi situación jurídica. Y que esta no quedara impune así lo quiere hacer ver la señora Jueza.

> Nótese que sobre estos puntos el condenado no allegó ningún tipo de explicación, de modo que, el Despacho no puede avalar la pretensión del sentenciado encaminada a dejar totalmente impune la condena dineraria, cuando como viene de verse, dentro del proceso penal dicha obligación se erige como una condición propia para acceder a la liberación definitiva y por ende, la extinción de la sanción penal, pues al no hacerse exigible los perjuicios causados con el delito sin justificación alguna, sería tanto como dejar en letra muerta el fallo de condena siendo obligación del juez ejecutor velar también por la protección de los derechos de las víctimas.

Carta del 7 de agosto de 2021 enviada al despacho de acuerdo de pago.

Barranquilla, Agosto 07 del 2021

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RADICACION: 11001310700120050005701 (NI65749)

CONDENADO: HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO C.C 72.001.096

DELITO: SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO, PARA REPARACION DE DAÑOS OCASIONADOS A LAS VICTIMAS.

HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO Identificado Con Cedula De Ciudadanía N° 72.001.096 De Barranquilla, en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia con numero de radicación **11001310700120050005701 (NI65749)**, por el delito de secuestro simple y hurto calificado, de la manera más respetuosa me dirijo ante su despacho para hacer una solicitud de acuerdo de pago para la indemnización de las victimas (**SANDRO ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA Y JUAN CARLOS GUZMAN PAREJA**).

Acatando fielmente, el requerimiento del día 1 de junio del 2021 envié por correo electrónico a su despacho un escrito indicando las razones por las cuales no me había sido posible dar cumplimiento a la sanción pecuniaria para resarcir los daños morales causados a las victimas, por tal motivo y dando cumplimiento a lo estipulado en el telegrama que recibí en el cual solo me requería para informar al despacho (reitero) las razones por las cuales no había podido cumplir con la indemnización impuesta.

En el artículo 484 del código de procedimiento penal, estipula que "**sin justa causa** no se reparare los daños dentro del término que se ha concedido se ordenara inmediatamente el cumplimiento de la pena", cabe resaltar que como lo he venido indicando en este recurso la justa causa existe del por qué no he podido cumplir con la obligación impuesta, primero que el juzgado está desconociendo la realidad actual que atraviesa no solo este país si no el mundo (COVID 19), y recordarle al despacho que por mi situación de la libertad condicional no me ha sido posible conseguir un trabajo estable ya que a lo que me dedico es a la informalidad del día a día, sin embargo quiero manifestar que a pesar de toda esta situación, tengo la mejor disposición para que de alguna forma pueda resarcir los daños causados.

Señora juez como lo manifesté en el recurso de reposición en subsidio de apelación que presente en su despacho, en el ítem 5, que copio en el artículo anterior donde tengo la mejor disposición de resarcir los daños morales causados por mis acciones. Teniendo en cuenta todo lo anterior quiero manifestar que a pesar de mi situación económica y en aras de llegar a una sana conciliación de indemnización y terminar cumpliendo con mi condena, de pagar a las víctimas por los daños morales que equivalen a cinco (5) SMLMV a cada una de las víctimas, por lo cual me puse en la tarea de realizar una cuantificación matemática según mis conocimientos, donde me resulta que para el 2002 el salario mínimo legal mensual vigente era de **Trecientos nueve mil pesos ($309.000.oo pesos ML)** que al multiplicarlo por Diez 10 me da un total de **Tres millones noventa mil pesos ($3.090. 000.oo pesos ML)**.

Estaré atento y esperando su pronunciamiento de cuándo y cómo puedo pagar el monto de dinero y a que cuenta judicial la podría consignar, ya que yo no se nada en estos momentos de la ubicación de los señores que perjudique moralmente (SANDRO ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA Y JUAN CARLOS GUZMAN PAREJA) e tratado de ubicarlos desde el año 2015 pero me ha sido imposible, además un familiar se desplazó a la empresa donde laboraban DROGAS COLOMBIA pero esta ya no existe, y en el expediente no reposa dirección de residencia, ni números telefónicos de las víctimas, además no vivo en Bogotá que es donde residía en el momento de los hechos, lo cual se me hace difícil poder contactarlos.

Señora juez apegándome a la ley desde que fuí privado de mi libertad acatando todas las ordenes que hasta la fecha me han dado, solo quiero terminar con esta condena que a deteriorado mi salud tanto física como mental, pero bueno ya no es tiempo de mirar atrás sino por lo contrario, resolver mi situación judicial. Le agradezco tenga en cuenta los argumentos que le estoy escribiendo en esta carta para poder seguir con mi vida luchando por tratar de sacar a mi familia adelante.

NOTIFICACIONES
El suscrito recibe notificaciones en la calle 75 No. 8G-32 Barrio el Bosque Barranquilla, correo electrónico h.a.g.0110407@gmail.com, teléfono 3017195944.

Atentamente,

HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO
CC 72.001.096 De Barranquilla

el día 19 de agosto de 2021 recibí la respuesta a mi solicitud de la siguiente manera:

Radicación : 11001335700120050005701 (NI 69749)
Condenado: : Henry Albeiro Gómez Osorio
Identificación : 72.001.036
Fallador : Juzgado 1º Penal Especializado de Descongestión de Bogotá
Delito (s) : Secuestro simple y tortu calificado
Decisión: : Ofrece información

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

En atención a la información requerida por el condenado **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO**, en torno al pago de los perjuicios impuestos por el Juzgado de instancia en la presente causa, conviene ponerle de presente lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria:

> *En relación con los daños morales, el Despacho no desconoce la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado a las víctimas, y en consecuencia el Despacho estima en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **al momento de la liquidación y pago del perjuicio**, como suma equitativa por indemnización compensatoria, para cada una de las víctimas aquí noticiadas, es decir, SANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑA y JUAN CARLOS GUZMÁN PAREJA.*

Así las cosas, el daño moral que ocasionó el penado con la comisión de la conducta punible se estableció en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento en que se realice el pago, de modo que, si a bien lo tiene el penado por acreditar en la presente anualidad dicho rubro, el monto ascendería a nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos ($9'085.260)[1].

Ahora, en cuanto a la modalidad de pago, el sentenciado puede acreditar dicho valor mediante título de depósito judicial constituido en la cuenta de este despacho -110012037001- ante el Banco Agrario de Colombia.

[1] Valor del SMMLV para el año 2021 $908.526.00.

En todo caso, se precisa al penado que una vez realice el pago de los perjuicios debe ponerlo en conocimiento de manera inmediata a este despacho judicial, para que así se adopte la decisión que en derecho corresponda, *máxime cuando precisamente* por el incumplimiento de tal obligación se ordenó la revocatoria de la libertad que le fue otorgada en la presente causa, de modo que por ser esa la única razón de la revocatoria de dicho beneficio, una vez se verifique el pago íntegro de lo adeudado, lo que procede es el restablecimiento de la libertad condicional, y su consecuente extinción, lo mismo que la cancelación del antecedente penal que hubiere generado esta actuación y ocultamiento al público de las diligencias, para luego proceder a su archivo definitivo.

De lo aquí decidido infórmese por el medio más expedito al sentenciado **GÓMEZ OSORIO**.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

ex

PETICION

1- Solicito de manera respetuosa y atendiendo lo anteriormente expresado que se aclare, modifique o revoque la decisión tomada el día 21 de julio de 2021 y la del 30 de agosto de 2021, en donde se me revoca la libertad condicional y ordena emitir orden de captura ante las autoridades competentes, disponer en su lugar se me conceda la extinción de la pena por haber superado el periodo de prueba sin que se me haya realizado el requerimiento dentro de ese término, sino después de un (1) año, tres (3) meses y doce (12) días después del vencimiento del periodo de prueba tal y como lo manifiesta el despacho en uno de sus autos, de no revocar la decisión solicito que se brinden otras posibles soluciones para cumplir con la sanción impuesta que es la de reparar a las víctimas , así como lo ofrecí en la carta que le envié al juzgado el día 7 de agosto de 2021 (hecho # 14 del presente recurso).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los siguientes: artículos 176 del código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) Sentencia T-388-13 de la Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 76 No. 8G-32 Barrio el Bosque Barranquilla, correo electrónico h.a.g.o110407@gmail.com, teléfono 3017195944.

Atentamente,

HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO
CC 72.001.096 De Barranquilla

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 06 de septiembre de 2021 10:01 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ***-URG***- NI- 69749- JDO 01- SECRETARIA // BRG //RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021.
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION 30.docx; RECURSO DE APELACION TRIBUNAL.docx

Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 9:07 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 06 de septiembre de 2021 8:56 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021.

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO <h.a.g.o110407@gmail.com>
Enviado: sábado, 4 de septiembre de 2021 3:41 p. m.
Para: Ivan Steven Valenzuela Diaz <ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>; contacto@presidencia.gov.co <contacto@presidencia.gov.co>; Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021.